*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia finalmente suscitado entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 2 de la misma jurisdicción territorial, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de una presentación efectuada oportunamente por el representante del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Ramiro J .

Surge del legajo que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta ciudad intervino primero en los hechos. En su resolución del 5 de diciembre de 2019, relata que J dio cuenta de que, mediante el canal habilitado en el marco del programa Proyectos Productivos Comunitarios, Rosalía Liliana G dijo que fue víctima de irregularidades que la habrían perjudicado, en tanto habría sido intimidada para que entregase parte del dinero que recibía por el plan social. Le atribuyó los hechos a Claudia B , entre otros referentes de la agrupación Movimiento Evita de la localidad de San Miguel. Agregó que le habrían exigido participar en las marchas de la organización y que le dijeron que, en caso de no poder asistir, debía entregar además otra suma de dinero para mantener el beneficio.

Tras ello, el tribunal federal de esta ciudad consideró el informe de la Dirección de Gestión de la Economía Social y Popular del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, en cuanto dio cuenta de que B se hallaba inscripta como titular del programa

social –primeramente denominado Argentina Trabaja, luego Hacemos Futuro y, finalmente, Potenciar Trabajo– en la localidad de San Miguel. En razón de tales circunstancias, le atribuyó el conocimiento de la causa a su par de San Martín, que es parte en este conflicto.

Éste recibió las actuaciones, ordenó medidas y escuchó en declaración testimonial a Rosalía Liliana G . Ésta dijo que fue su vecina –Mini U – quien le ofreció gestionarle la obtención de un beneficio social perteneciente al programa Proyectos Productivos Comunitarios –implementado primeramente mediante el plan Salario Social Complementario– y por el que recibiría doce mil pesos a cambio de trabajar en la cooperativa que el movimiento Evita poseía en la localidad de San Miguel. También debía concurrir obligatoriamente a las marchas de la organización. Agregó que nunca trató directamente con B , sino sólo con U , quien le pidió una fotocopia de su DNI y su número de CUIT para gestionarle el plan y a quien le tenía que entregar la suma de tres mil pesos cada vez que cobraba. También dijo que ésta trabajaba con otra persona de nombre Cristina que respondería a B y, en lo sustancial, que le pidieron que entregase la tarjeta electrónica mediante la cual cobraba el beneficio, lo que nunca hizo y tampoco pudo concurrir a más de una marcha, por lo que, finalmente, la dieron de baja y dejó de percibir el plan. Mencionó, además, que tenía conocimiento acerca de que gente del movimiento exigiría dinero a otras beneficiarias del plan Potenciar Trabajo y que también se les pedirían que les entregasen las tarjetas de cobro.

Más tarde, tras evaluar esos testimonios –sumados a los también informados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de





la Nación a través de la Dirección de Gestión de la Economía Social y Popular, respecto del plan social que obtuvo la damnificada– el tribunal federal de San Martín concluyó que los sucesos no habrían afectado intereses directos de la Nación y que el accionar denunciando configuraría el delito de extorsión acaecido entre particulares que debía ser investigado por la justicia provincial. Por lo tanto, se declaró materialmente incompetente al respecto mediante su resolución del 18 de abril de 2022.

El día 29 de junio siguiente, el juez de garantías rechazó tal atribución. Sostuvo que, aun cuando estaba de acuerdo con que las conductas atribuidas a B podrían configurar el delito de extorsión e involucrarían sólo intereses particulares, el dinero exigido indebidamente habría sido destinado por la Nación a los programas sociales de los que era beneficiaria la denunciante, por lo que no podía descartarse afectación de las arcas de la Nación. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante.

Éste, finalmente, tras citar el precedente CSJ 919/2021/CS1 por considerarlo análogo al presente y en virtud de que se le asignó allí competencia material a la justicia provincial, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte el 2 de agosto de 2022.

Habida cuenta de las circunstancias que surgen del expediente pienso que le asiste razón al juez federal de San Martín, tanto en cuanto a los argumentos de su declinatoria como respecto de la

aplicación al caso del criterio sostenido en el precedente al que alude en su insistencia.

En efecto, estimo que el presente caso resulta sustancialmente análogo al resuelto en la competencia CSJ 919/2021/CS1, "Ramos, Azucena del Carmen c/ Quevedo, Silvia s/ incidente de incompetencia", el 21 de junio de 2022, pues al igual que allí no se advierte en autos que se ventilen cuestiones que involucren directa y efectivamente intereses de la Nación, sino sólo perjuicios sufridos por particulares en el marco del cobro de un beneficio social (Fallos: 322:203; 323:3122, 3289 y 325:2436), lo que inclusive se verifica también aquí en virtud de los propios testimonios de la damnificada, los que tampoco han sido desvirtuados por otras constancias de la causa (Fallos: 323:867, entre otros).

Por otra parte, y tal como lo sostiene el declinante, se les suman a esos elementos los informados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación a través de la Dirección de Gestión de la Economía Social y Popular, en razón de lo cual se determinó que G habría ingresado como titular del programa Hacemos Futuro y que, al ser éste dejado sin efecto, fue incorporada al programa de asistencia e inclusión socio-productiva y de desarrollo local Potenciar Trabajo.

Ahora bien, en razón de tales circunstancias, cabe concluir que la presunta exigencia indebida de dinero sufrida por la damnificada se refiere al percibido por beneficiarios de planes sociales otorgados en el marco de un proyecto comunitario por distintos programas hasta ser unificado en el de asistencia e inclusión socio-productiva y de





desarrollo local Potenciar Trabajo, y que, en definitiva, involucra fondos ya ingresados al ámbito local (conf. Resol-2020-121-APN-MDS), tal como ocurrió además en el caso del citado precedente.

Por lo tanto, es igualmente aplicable aquí el criterio en el que se apoyaron los fundamentos que informaron tal antecedente, según el cual, la entrega de sumas de dinero provenientes de una prestación pública asistencial, implica la transferencia del dominio sobre ella y queda incorporada al patrimonio del ente receptor, con lo que se excluye un perjuicio directo y efectivo a las rentas de la Nación y, por consiguiente, la competencia federal. Ello, independientemente de los controles finales, el derecho de requerir rendición de cuentas y la vigilancia del cumplimiento de los fines del beneficio acordado que aquélla se hubiese reservado al respecto (Competencia CSJ 1965/2017/CS1, "Boelter, Rodrigo Oscar s/Malversación de Caudales Públicos (art. 260)", resuelta el 3 de julio de 2018, y sus citas.).

En consecuencia, y atento que, además, tampoco se vislumbra aquí ninguna otra circunstancia que permita establecer la jurisdicción federal, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del trámite ulterior.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2023 12:37:15